



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1026/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-1123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francisco de la Cruz Santana contra la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0729, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-24-0729, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo transcribimos a continuación:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco de la Cruz Santana, contra la sentencia núm. 972-2018-SS-223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 2018; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.*

***Segundo:** De manera oficiosa y en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, varía la calificación jurídica retenida en el ordinal primero de la sentencia 371-05-2017-SS-00033, de fecha 8 de marzo de 2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y confirmada por la Corte a qua; en consecuencia, declara al ciudadano Francisco de la Cruz Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0037010-9, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 37, del sector Pontezuela, Santiago, culpable de violar los artículos 330 y 333 letras c y d, del Código Penal, modificado por las leyes 24-97 y 46-99; 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio A. D. L. C. G. (5 años) y A. C. G. (12 años), representadas por su madre la señora Jahaira Anabel García Rodríguez; incluyendo así en el dispositivo la calificación retenida de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación al artículo 333 del Código Penal dominicano y excluyendo de la misma el artículo 309-1 del citado código, por no haber sido probado.

Tercero: *Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.*

Cuarto: *Condena al recurrente Francisco de la Cruz Santana al pago de las costas del proceso.*

Quinto: *Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.*

La referida sentencia fue notificada, en su domicilio, a la señora Jahaira Anabel García Rodríguez, mediante el Acto núm. 2200-2024, instrumentado el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Bernardo Ant. García Flía., alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Por su parte, el señor Francisco de la Cruz Santana fue notificado en su domicilio mediante el Acto núm. 2156-2024, instrumentado el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Erickson David Moreno, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024) contra la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SCJ-SS-24-0729. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

La instancia recursiva fue notificada a la señora Jahaira Anabel García Rodríguez mediante el Acto núm. 2200-2024, instrumentado el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Bernardo Ant. García Flía., alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-24-0729 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

7. En esa línea discursiva, en lo que respecta a la queja, en la cual el recurrente aduce, que en tiempo hábil hizo formal depósito de un escrito de defensa y el orden de prueba y que las mismas fueron descartadas por el tribunal de juicio sin explicar los motivos de la no pertinencia, supuestamente porque no cumplían con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal.

8. Del análisis del legajo procesal, específicamente, del auto de apertura a juicio, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en el ordinal cuarto del dispositivo se verifica lo siguiente: CUARTO: Admite el escrito de defensa hecho por el imputado a través de su defensa técnica, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme al artículo 299 del Código Procesal Penal, excluyendo todas y cada una de las pruebas a descargo presentada, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser contrarias al artículo 312 del Código Procesal Penal, e impertinentes al proceso.

9. Que en resguardo a los derechos y garantías de las partes, ante una decisión del juez de la instrucción como la descrita, el Código Procesal Penal establece en la parte in fine del artículo 303, que en ... Lo relativo a las reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la misma manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones, verificando la corte de apelación que el recurrente tampoco hizo uso de esta prerrogativa, por lo que no puede prevalecerse de su propia falta, no obstante, y dando crédito a su queja de haberlo planteado el día de la audiencia, el tribunal a quo descartó de plano las pruebas del imputado, ya que si bien, el tribunal puede acoger pruebas, las mismas debieron ser ofertadas en la audiencia preliminar y en caso de ser rechazadas, solicitar su reconsideración en la forma y en los plazos previstos en los artículos 303 y 305 del Código Procesal Penal, que al no haber hecho uso de esta facultad, ni dado cumplimiento a lo dispuesto en dicha norma, sus alegatos carecen de toda lógica y pertinencia, no pudiendo en tal sentido alegar violación al derecho de defensa y al debido proceso, ya que estos fueron aspectos que quedaron debidamente resguardados por los juzgadores; por lo que se desestima la queja planteada.

10. El recurrente alega, además, que la decisión impugnada viola el principio de igualdad en un proceso (artículo 12 Código Procesal Penal), así como también el principio de la igualdad ante la ley (artículo 11 Código Procesal Penal), ya que al acreditar las pruebas del Ministerio Público, también, debieron acreditarse las pruebas suyas, por lo que considera que la sentencia recurrida, es altamente perjudicial, ya que mantiene los mismos vicios que la sentencia de primer grado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sin embargo, del análisis de dichos textos, contrario a lo sostenido por el recurrente, no se configura la violación a los principios o derechos de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, ya que las instancias que nos preceden, mediante -motivaciones jurídicas válidas, han establecido que las pruebas a descargo fueron descartadas por no ajustarse a las normas para su incorporación y el recurrente no ejerció de forma válida y oportuna la reconsideración de las pruebas excluidas en la etapa de la instrucción, por lo que no puede prevalecerse de su propia falta, y en todo el transcurso del proceso, el imputado recurrente ha estado representado por un abogado de su elección, y al igual que las demás partes, tuvo la oportunidad de aportar todo cuanto entendía necesario para su defensa, no advirtiéndose ninguna acción discriminatoria que manifieste que estamos ante una violación al principio de igualdad ante la ley.

15. El recurrente aduce en su instancia recursiva, que nunca se realizó una investigación seria y de manera completa en donde se evaluaran las conductas de todos los participantes dentro de la casa donde estaban viviendo las niñas agraviadas, que las pruebas demostraban las denuncias del imputado en torno a las drogas y al círculo corrupto en donde estaban viviendo sus hijas, las cuales fueron preparadas para que hablaran en su contra, que no se detuvo a pensar el tribunal a quo y analizar que también el marido de la expareja del imputado también se llama FRANCISCO...etc.; sin embargo, contrario a lo denunciado por el recurrente, esta Corte de Casación considera que con estas quejas o argumentos imprecisos el recurrente intenta evadir su responsabilidad, y que de ser cierto lo denunciado no desvirtúa la acusación del órgano acusador ni los hechos puestos a su cargo, y si bien podrían dar lugar a que el Ministerio Público iniciara otra investigación, mas no aniquilan el fundamento de la causa,...), mismo que fue debidamente probado por ante el tribunal de primer grado con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las pruebas aportadas por el Ministerio Público y que fueron objeto de contradicción en el juicio llevado a cabo en contra del hoy recurrente, especialmente el testimonio de las menores víctimas, que de manera contundente señalan al imputado como la persona que las besaba, le colocaba el pene en su vulva, las manoseaba y le hacía sexo oral; ejerciendo este en todo momento su derecho de defensa al estar debidamente representado por un defensor técnico de su preferencia.

20. Que en esa tesitura, quedan descartados los vicios invocados por el recurrente, toda vez, que las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron valoradas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que les permitió a los jueces a quo comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado al imputado Francisco de la Cruz Santana, toda vez, que las pruebas acogidas fueron valoradas de manera conjunta, dieron al traste con la responsabilidad del imputado Francisco de la Cruz Santana, destruyendo así, la presunción de inocencia que le revestía, en esa tesitura, entendemos que el medio enarbolado por el recurrente en su recurso de apelación respecto a la valoración probatoria fue analizado y contestado por el tribunal de alzada en la medida y alcance en que fue planteado.

22. De lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, procede a desestimar los vicios denunciados por el recurrente. No obstante lo anterior, procede a dar de manera oficiosa la correcta calificación jurídica y en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a dictar directamente propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. En conclusión, a excepción de lo decidido respecto a la calificación jurídica, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar, toda vez que los jueces a quo dieron respuesta a las quejas del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada, razonable, y contrario a lo externado por este, no se aprecia ninguna selectividad al momento de valorar las pruebas, pues cada una fue valorada de forma individual, siendo la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, las que dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho que se le endilga, sin que prevalezcan circunstancias, cumpliendo la pena impuesta con el principio de legalidad, por encontrarse dentro de los parámetros establecidos por el tipo penal de agresión sexual cometida por un ascendiente (padre y padrastro de las víctimas), en base a lo cual tiene autoridad sobre estas; abuso psicológico y sexual en contra de las menores de edad al momento de los hechos; previsto y sancionado en los artículos 330, 333 letras c) y d), del Código Penal dominicano, modificado por las Leyes núms. 24-97 y 46-99; 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de las menores A. D. L. C. G. (5 años) y A. C. G (12 años), siendo este el requisito que le es exigido al juez para imponer la pena, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el imputado y su responsabilidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Francisco de la Cruz Santana, solicita que la sentencia impugnada sea anulada. En apoyo de su pretensión alega, de manera principal, lo siguiente:

ATENDIDO: A que constituye el primer agravio de carácter constitucional por el cual la sentencia recurrida en revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional debe ser anulada, el hecho de que es evidente la violación al principio de presunción de inocencia establecido en los artículos 10.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Código Procesal Penal, el cual reza: Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción.

3) Es violación al principio de inocencia el hecho de que los jueces del Tercer Tribunal Colegiado, cuando en el considerando 10, página 11 de la sentencia del primer grado, al valorar la prueba respecto a la menor de 4 años, dicen: Que tal y como dijimos más arriba, que aunque no se visualice en este reconocimiento médico legal, que no sucediera desgarró en su vagina, no significa que no haya ocurrido el hecho de la agresión sexual, pues no necesariamente puede siempre visualizarse físicamente, en razón de que puede ocurrir aun sin tocamiento. Nuevamente en su afán por condenar al imputado el tribunal comienza a usar presunciones de culpabilidad las cuales no tienen asidero legal en nuestro sistema procesal penal, en esa tesitura, ellos no podían presumir que ocurrió agresión sexual sin tener nada que corrobore el hecho incriminado, simplemente porque su cabeza estaba programada para condenar al imputado como diera lugar, aun cuando lo hicieran sobre la base de las mentiras que pusieron a decir a la menor de 12 años, sobre la base de la mentira que dijo la testigo perito LICDA. MILDRED MATA, y sobre la base del invento que crearan con la menor de 4 años, esto porque ellos han dicho que la menor de 4 años le fue hecha una entrevista la cual está contenida en el informe psicológico de fecha 16 del mes de Marzo del año 2015, realizada ahora por la DRA. VIVIAN ESPINAL, psicóloga adscrita a la unidad de violencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

genero de la fiscalía de Santiago, la cual en su informe no establece que le dijo la menor cuando ella la entrevisto, y por otro lado cuando se refiere al asunto dice que la menor en la actualidad presenta síntomas e indicadores emocionales de relevancia, por el abuso sexual que fue víctima de su padre, pero no sostiene sobre la base de que dice esto.

ATENDIDO: A que constituye el segundo agravio Constitucional las violaciones comprobadas al debido proceso de ley, en la diferente instancia que fue conocido el proceso contra FRANCISCO DE LA CRUZ SANTANA, por los motivos de que:

(...) luego observen que supuestamente ella dice que también él le hacía eso a su hermanito, sin embargo aunque el hermanito es sordomudo, y existen especialista para entrevistarlos en su lenguaje practico de sordomudo, a este nunca le hicieron entrevista, ni lo incluyeron en el proceso penal, solamente disque le hicieron entrevista a las 2 niñas, y fíjese que ambas lo mencionan en todos los terapeutes montados, conjeturas, suposiciones, presunciones y falacias con las cuales las han manipulado para que confirmen esas versiones de la niña de 11 años y la de 4 años debieron también hacerle entrevista de audiovisual al menor A.F.C.G., y no lo hicieron.

Razones por las cuales se desprenden las siguientes violaciones al debido proceso de ley, 1) siendo el menor parte determinante en todo lo ocurrido, que inclusive dice la menor de 5 años el acusado le hacía eso mismo que le hacía a ella, supuestamente; y mediante un especialista comunicándose en la forma que lo hacen los sordomudo preguntarle mediante entrevista audiovisual sobre esos hechos que dicen ellos dijo su hermanita ocurrieron y no lo hicieron porque al parecer le iba a contrarrestar sus cadenas de mentiras; 2) para realizarles las entrevistas audiovisuales tanto a la menor de 5 años como a la menor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 12 años, las autoridades actuando deben de cumplir con las disposiciones 327 del Código Procesal Penal el cual establece: Declaraciones de menores. Siempre que el interrogatorio pueda perjudicar la serenidad del menor de edad, a petición de parte o de oficio, el tribunal puede disponer una o más de las siguientes medidas: 1) Escuchar su declaración sobre la base de las preguntas presentadas por las partes; 2) La celebración a puertas cerradas de la audiencia; 3) Que el menor declare fuera de la sala de audiencia, y que se dispongan los medios técnicos que permitan a las partes y al público presenciar el interrogatorio desde la sala, Esta decisión puede ser revocada durante el transcurso de la declaración. El presidente puede auxiliarse de un pariente del menor, de un experto en psicología o de otra ciencia de la conducta. Sin embargo el tribunal nunca le notificó al imputado que se le iba hacer una entrevista audiovisual a las menores, es decir, nunca se le dio oportunidad a la barra de la defensa del imputado para escuchar las declaraciones audiovisuales a las menores sobre la base de las preguntas que propusiera la defensa y las demás partes; siendo así la cosa es evidente que ha sido violado el debido proceso de ley, artículo 69.4 y 69.7 de la Constitución de la Republica que establecen: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; de igual manera fue violado el principio de igualdad ante la ley establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y 39 de la Constitución de la Republica, en razón de que en ese procedimiento retorcido solo participo la barra de la parte civil del querellante y el Ministerio Publico, la defensa no tuvo ninguna participación; continua la violación de los derechos fundamentales y también violan el principio de igualdad entre las en proceso consagrado en el artículo 14.1 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que las partes son iguales ante los tribunales y cortes de justicias, por lo tanto debe dársele participación en la investigación en el juicio siempre con un trato igualitario.

ATENDIDO: A que constituye el tercer agravio de Carácter constitucional por el cual, la sentencia recurrida en revisión debe ser anulada el hecho de que desde el inicio del proceso por ante el CUARTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, se vienen cometiendo violaciones de carácter constitucional y los jueces de la Suprema no han querido observar eso, Ya que no se le ha permitido hacer uso de sus pruebas violando flagrantemente su sagrado derecho de defensa, pero mucho menos se le ha permitido hacer uso común de las pruebas que presento el Ministerio Público las cuales nunca le han sido facilitada y si observan bien solo fueron presentadas en instrucción y en el juicio de fondo por ante el Tribunal Colegiado, luego ni en la corte de apelación, ni en la Suprema ni en el Tribunal Constitucional se han presentado. Esto se evidencia en el auto de apertura a juicio del Cuarto Juzgado De La Instrucción Marcado Con El No. 640-2016-SRES-00178, del 28 de abril del año 2016, que en su página 15 contiene los siguientes vicios:

(...) - todo esto indica el ejercicio arbitrario, ilegal y abusivo del juez de la Instrucción, porque si al imputado le admitieron su escrito de defensa, en el cual él hace uso de la co unidad de prueba con respecto a las pruebas que mencionamos a continuación descritas en las páginas 5 y 6 del auto de apertura a juicio consistente en: REPORTE DE TRABAJO SOCIAL DE FECHA 31/7/2015, DE LA LICDA. MILDRED MATA, ACTA DE ENTREGA VOLUNTARIA DE FECHA 15/03/2015, RECONOCIMIENTO MEDICO No. 222-15 DE FECHA 14/01/2015,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECONOCIMIENTO MEDICO No. 1046-15 DE FECHA 2/03/2015; INFORME PERICIAL PSICOLÓGICO DE FECHA 3/03/2015, INFORME PERICIAL PSICOLÓGICO DE FECHA 16/03/2015, Y OTRAS PRUEBAS MAS DETALLADAS EN ESA PAGINAS ANTES MENCIONADAS DEL AUTO DE APERTURA; que le fueron admitidas al Ministerio Publico, porque no se hace la igualdad ante la Ley y se le admiten esas mismas pruebas a la defensa del imputado. TAL SITUACIÓN CONSTITUYE EL CUARTO AGRAVIO DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL POR EL CUAL LA SENTENCIA RECURRIDA EN REVISIÓN DEBE SER ANULADA.

ATENDIDO: A que constituyo en quinto agravio de carácter constitucional el hecho de que: Se puede establecer y demostrar la falta de motivación de la sentencia recurrida y a la vez la falta de justificación de lo que alega el tribunal, por tales motivos recurrimos a lo que ha dicho el Tribunal Constitucional en varias sentencias jurisprudenciales. Revisión constitucional de decisión Jurisdiccional. Revisión constitucional de decisión jurisdiccional: Competencia (Art. 185.4 y 277 Constitución; Arts. 9, 53 y 54 LOTCPC). Revisión constitucional de decisión jurisdiccional: recurribles solo las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosas irrevocablemente juzgada (Art. 277 Constitución; Art. 53 LOTPC). Especial trascendencia o relevancia constitucional configuración (TC/0007 / 12). Revisión constitucional de decisión Jurisdiccional: derecho a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales (TC/0009/13). Test de la debida motivación (a): los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (TC/0009/13). Test de la debida motivación (b): los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación (TC/0009/13). Test de la debida motivación (c): correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas (TC/0009/13). Todo esto en razón de que el proceso arrastra vicio en el auto de apertura a juicio, vicios en la sentencia de primer grado emitida por el tercer tribunal colegiado de Santiago, vicios y contradicciones en la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santiago y vicios y abuso de poder, violación al derecho de defensa, inobservancia de la ley, violación al debido proceso de ley, violación al derecho a recurrir; violación al principio de igualdad ante la ley, y hasta el ocultamiento del expediente y sus pruebas para que el imputado no pueda hacer uso de ellas, y demostrar su Inocencia de los hechos que le imputan por los cuales fue condenado a Diez año de prisión.

(...) como pueden observar lo que aconteció fue de precisión de los cargos presentado en contra de Francisco de la Cruz Santana, lo que ha querido subsanar los jueces del Supremo, quitando y añadiendo, y eso también genera la violación al sagrado derecho de defensa, ¡porque ahora 7 años después es que el imputado se entera de que no había violado, el 309-1 y que ahora le están aplicando el 333 del mismo Código de lo que él nunca se defendió en ninguna de las siete (7) instancias en que ha estado este proceso, de igual manera violan el debido proceso de ley ya que han ejecutado todas estas acciones de forma extemporánea y no en el momento preciso, por lo que debieron anular la sentencia de la corte de apelación y la sentencia de primer grado para que fuera celebrado un nuevo juicio garantizando el debido proceso de ley, de lo contrario esto es un proceso fallido a favor del imputado por causa del fruto del árbol envenenado, ya que la fiscal y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez de instrucción al igual que las demás jurisdicciones ninguna corrigieron la calificación del 309-1 que no había forma de demostrarla y la calificación del art. 333 la cual debieron incluir en una de esas instancias incluyendo la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia. Tal situación constituye el 6to agravio de carácter constitucional por el cual la sentencia recurrida en revisión debe ser anulada.

ATENDIDO: A que constituye ese mismo agravio el hecho de que los jueces que emitieron la sentencia recurrida en revisión, alegan que no procede el escrito de conclusiones ampliatorias al Recurso de Casación, y dice que solo se puede admitir excepcionalmente cuando va encaminado o contiene renovación o ratificación según lo prevé el art. 168 del Código Procesal Penal por mandato del 418 de la misma norma, que de tratarse de una ampliación de los fundamentos expuestos de recurso principal debe ser depositado dentro del Plazo Previsto para la presentación del recurso que se interpone, ya que sería una sustitución del mismo y una ;inobservancia del plazo sería inadmisibles y mantendría el Recurso por renovar. Nuevamente se oponen a que el imputado FRANCISCO DE LA CRUZ SANTANA ejerza ampliamente su sagrado derecho de defensa, y lo hace de manera arbitraria e ilegal ya que olvidan que los derechos fundamentales no son limitativos, vean Art. 74.1 de la Constitución, que dice: Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; Amen de que con el conocimiento del recurso de casación por segunda vez, se abrieron las posibilidades para que el imputado depositara un escrito ampliatorio respecto a los derechos que le fueron violados o que de otro modo no le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron conocidos cuando se conoció la primera vez el Recurso de Casación, porque fue declarado inadmisibile, por haber sido interpuesto fuera de plazo, lo cual posteriormente se demostró era una falta legal pues nunca notificaron la sentencia de la Corte al imputado, como nunca notificaron la sentencia de la Suprema al imputado FRANCISCO DE LA CRUZ SANTANA, de modo que siendo equilibrado y razonable los jueces de la segunda sala de la suprema corte de Justicia debieron darle admisibilidad al escrito ampliatorio de conclusiones y ponderarlo pues se refiere al mismo proceso no se refiere a nada nuevo, al no hacerlo, incurrieron en la violación del sagrado derecho de defensa, y dejan ver el interés marcado en perjuicio de nuestro representado, lo que evidencia la violación al principio de imparcialidad de los jueces actuantes.

ATENDIDO: A que agregado a esto está el hecho de que el magistrado FRANK EUCLIDES SOTO SANCHEZ, participo en el conocimiento en la primera vez que se conoció el Recurso de Casación y ahora Resulta que ha tenido una participación intensa en el conocimiento por segunda vez del Recurso de Casación y eso lo pueden comprobar en las sentencias No. 792-2019 de fecha 22 de febrero del año 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, la cual fue anulada por este Tribunal Constitucional, y la sentencia No. SCJ55-24-0729, de fecha 31 de mayo del año 2024, también emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la cual estamos recurriendo nuevamente en revisión Constitucional, en ambas podrán observar la participación del juez FRANK SOTO, y esa situación constituye violación al debido proceso de ley, en razón de que la Sentencia 31 de fecha 23 de Febrero del año 2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, expediente No. 215-5206, caso ADELFA GABRIELA MEDINA Y COMPARTES, establece en su página que el conocimiento y fallo del Segundo Recurso de apelación por los mismos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces que ordenaron el primer envío afecta el debido proceso de ley, en tanto menoscaba la imparcialidad objetiva que deben ostentar los juzgadores, lo cual se traduce en una trasgresión a las normas Supra-Nacionales, constitucionales y procesales vigentes, así como la reorientación jurisprudencial de esta sala, y la jurisprudencia acertada por el Tribunal Constitucional Dominicano específicamente contenida en la Sentencia TC-0493-15, del día 06 de noviembre del año 2015, donde se confirma el principio procesal de que se deben conocer los procesos vía un juez competente, independiente e imparcial. Sin embargo el juez de FRANK SOTO SANCHEZ, conoce el recurso la primera vez y vuelve a conocerlo la segunda vez, con la agravante de que su participación activa deja ver un interés porque se le confirme los arbitrarios diez años que ilegalmente le han impuesto al ciudadano FRANCISCO DE LA CRUZ SANTANA, aun con todas las violaciones cometidas evidentemente en su contra. Tal situación constituye el séptimo agravio de carácter constitucional por el cual la sentencia debe ser anulada.

POR 'TODOS LOS MOTIVOS LEGALES EXPUESTOS CONCLUIMOS:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma el recurso de Revisión constitucional interpuesto por el accionante FRANCISCO DE LA CRUZ SANTANA contra la decisión Jurisdiccional No. SCJ-SS-24-0729, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo del año 2024.

SEGUNDO: Acoger y declarar con lugar el Recurso de Revisión Constitucional contra la decisión Jurisdiccional No. SCJ-SS-24-0729, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo del año 2024. Y en consecuencia anular la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada por los vicios y violaciones a derechos fundamentales que hemos descrito y demostrado en el cuerpo de la presente instancia.

TERCERO: Ordenar el Envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10 del Art. 54 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

CUARTO: Ordenar la Comunicación de esta decisión por secretaria para conocimiento y fines de lugar al recurrente FRANCISCO DE LA CRUZ SANTANA.

QUINTO: Ordenar que sea notifica la decisión a intervenir a la Procuradora General de la Republica, DRA. MIRIAM GERMAN.

SEXTO: Declarar el Presente Recurso de Revisión libre de consta.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Jahaira Anabel García Rodríguez, no depositó escrito de defensa, a pesar de que la instancia contentiva del recurso de revisión se le notificó mediante el Acto núm. 2200-2024, instrumentado el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Bernardo Ant. García Flía., alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República presentó su opinión respecto del presente recurso de revisión mediante dictamen depositado el ocho (8) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de dos mil veinticinco (2025), en el que alega, de manera principal, lo que a continuación se transcribe:

4.1.2.- Sobre la alegada vulneración de la presunción de inocencia

El recurrente afirma que su presunción de inocencia fue vulnerada, argumentando que el certificado medico forense no estableció desgarró en su víctima. No obstante, debe señalarse que el señor Francisco de la Cruz Santana no fue condenado por violación sexual, sino por el delito de agresión sexual en perjuicio de una menor de edad, tipo penal que requiere penetración para configurarse.

4.1.4.- Valoración

De lo anterior se colige que la Suprema Corte de Justicia identificó las conductas típicas y antijurídicas realizadas por el imputado, las cuales fueron corroboradas con los elementos de pruebas útiles y pertinentes, desvirtuando en consecuencia la presunción de inocencia que inicialmente le amparaba.

4.1.5.- Sobre la alegada vulneración al derecho de defensa

El recurrente alega también la violación al derecho de defensa, debido a que, durante la reproducción de los elementos probatorios - consistentes en dos entrevistas realizadas a las menores víctimas, no se la habría permitido contradecirlas adecuadamente. Sin embargo, tanto la Corte de Apelación, así como por la Suprema Corte de justicia validaron dichas entrevistas por haberse practicado conforme al principio de legalidad, y porque su incorporación al juico cumplió con los estándares del debido proceso.

4.1.7.- Sobre la admisibilidad de las pruebas a descargo

El recurrente alega que no se le admitieron las pruebas a descargo que presentó durante el proceso penal. Al respecto, el Cuarto Juzgado de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante auto de apertura a juicio, dispuso lo siguiente: CUARTO: Admite el escrito de defensa hecho por el imputado a través de su defensa técnica, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme al artículo 299 del Código Procesal Penal, excluyendo todas y cada una de las pruebas a descargo presentada, por ser contrarias al artículo 312 del Código Procesal Penal, e impertinentes al proceso".

4.1.9.- Valoración final sobre las pruebas

De lo anterior se desprende que la admisibilidad de las pruebas corresponde al juez de la instrucción, quien las examina conforme a las reglas establece el Código Procesal Penal. En este caso, las pruebas a descargo por el imputado fueron excluidas por impertinentes, decisión que no fue impugnada oportunamente, lo cual impide alegar posteriormente violación al derecho de defensa. Por las razones anteriormente expuestas la Procuraduría General de la República, concluye de la manera siguiente.

II. CONCLUSIONES DE OPINIÓN

ÚNICO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco de la Cruz Santana contra de la sentencia núm. SCJ-SS-24-0729, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2024, por no haberse comprobado las alegadas violaciones a los derechos fundamentales invocadas por la parte recurrente. En consecuencia, confirmar la decisión recurrida en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso, los más relevantes son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0729, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia del Acto núm. 2156-2024, instrumentado el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó a la parte recurrente la sentencia objeto del presente recurso.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco de la Cruz Santana contra la sentencia descrita precedentemente, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y remitida a este tribunal el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).
4. Copia del Acto núm. 2200-2024, instrumentado el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Bernardo Ant. García Flía., alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se notificó a la parte recurrida la instancia recursiva.
5. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado el ocho (8) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación pública presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en contra del señor Francisco de la Cruz Santana. Al imputado se le acusó de violar los artículos 309.1 y 330 del Código Penal y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Dicha acusación fue decidida el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 371-05-2017-SS-00033, que declaró culpable al señor Francisco de la Cruz Santana. En consecuencia, fue condenado a la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00).

Esa decisión fue apelada tanto por el señor Francisco de la Cruz Santana como por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, siendo conocida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual desestimó los recursos de apelación mediante la Sentencia núm. 972-2018-SS-223, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Posteriormente, el señor Francisco de la Cruz Santana interpuso recurso de casación contra esta decisión. Esta acción recursiva fue conocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 792-2019, del veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibles el recurso, al considerar que había sido interpuesto fuera de plazo. Dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión fue anulada por el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0352/23, ordenando la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia para un nuevo examen.

En cumplimiento de esto, la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0729, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que rechazó el recurso de casación del hoy recurrente. Es esta decisión la que hoy concierne esta alta corte.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.2. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0143/15¹, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional es franco y calendario.

10.3. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

10.4. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que este requisito ha sido satisfecho, en razón de que la sentencia ahora impugnada se notificó al hoy recurrente mediante el Acto núm. 2156-2024, instrumentado el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el presente recurso de revisión jurisdiccional fue interpuesto el veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que fue sometido previo al inicio del cómputo del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, siendo —por esto— admisible.

10.5. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida, marcada como núm. SCJ-SS-24-0729, fue dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

¹ Dictada el primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.7. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que el recurrente, Francisco de la Cruz Santana, sostiene que la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es contraria al principio de presunción de inocencia, al debido proceso y carece de motivación.

10.8. De lo anteriormente transcrito concluimos que el recurrente ha invocado la violación, en su contra, de derechos fundamentales, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual exige, a su vez, el cumplimiento de otros requisitos:

- a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que los requisitos de los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3 han sido satisfechos. En efecto, el recurrente alega violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podían ser invocadas antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, las invocadas violaciones han sido directamente imputadas al tribunal que dictó la sentencia impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

10.10. Sin embargo, este tribunal advierte, en relación con el primer medio planteado por la parte recurrente, sobre el cual sostiene la violación al principio de presunción de inocencia ya que en primer grado, el Tercer Tribunal de Santiago —a su juicio— ponderó y valoró declaraciones emitidas por una menor de once (11) años para dar credibilidad total y ligera a la acusación de Ministerio Público; además de que conforme pruebas aportadas no se configuraba una violación sexual, al no verificarse penetración alguna a las menores de edad víctimas en el proceso de que se trata.

10.11. Este tribunal constitucional, luego de analizar lo antes planteado, procede a desestimar dicho medio, toda vez que la sentencia sobre la cual se realizan las imputaciones es la dictada en primer grado, no a la sometida a examen mediante el presente recurso de revisión, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.12. En este sentido, desde el punto de su competencia *ratione materiae*, este tribunal no puede pronunciarse sobre las decisiones dadas por las instancias anteriores que tienen su propia vía ordinaria abierta como lo son para primera instancia, el recurso de apelación y contra este, el recurso de casación, los cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron habilitados y las recurrentes acudieron a cada uno de ellos. Mal actuaría este colegiado constitucional si conociera de estos recursos, pues incurriría en violación de los artículos 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, además de vulnerar la seguridad jurídica de la parte recurrida y demandada (ver Sentencia TC/0063/12).

10.13. Asimismo, esta corte ha sentado criterio mediante la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), que dispone:

Consecuentemente, este último no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones...

10.14. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53.

10.15. En el presente caso, la especial trascendencia radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal continuar desarrollando y consolidando los precedentes en materia de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en lo relativo al criterio jurisprudencial sobre el debido proceso y debida motivación de las sentencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. En consecuencia, se declara la admisibilidad del presente recurso de revisión.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Como se ha dicho, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0729, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Francisco de la Cruz Santana contra la Sentencia núm. 972-2018-SEN-223, dictada el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

11.2. El recurrente solicita la anulación de la sentencia antes descrita, planteando esencialmente siete (7) agravios de los cuales este tribunal ha podido detectar la presencia de uno que puede dar al traste con la solución de este caso, sin necesidad de revisar ningún otro, a saber:

11.3. Dentro de sus medios, el recurrente planteó que la Suprema Corte de Justicia violentó el debido proceso de ley al eliminar de las calificaciones en su contra el artículo 309.1 y agregar el artículo 333 del Código Penal dominicano, afectando igualmente el principio de inmutabilidad.

11.4. Sobre este particular, mediante la Sentencia SCJ-SS-24-0729, hoy impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte estableció:

Quedando claramente establecido que el hecho que se juzga, como bien expuso el juez de juicio en el fundamento 12 de su sentencia, no son las agresiones recibidas por la señora Jahaira Anabel García Rodríguez, madre de las menores víctimas, mismas que no han sido comprobadas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que procede su exclusión de la calificación jurídica, aspecto que no fue advertido por la Corte a qua, por lo que, en ese sentido, se subsana la falta incurrida, manteniendo los demás tipos penales retenidos en la calificación jurídica dada a los hechos.

(...)

De manera oficiosa y en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, varía la calificación jurídica retenida en el ordinal primero de la sentencia 371-05-2017-SSEN00033, de fecha 8 de marzo de 2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y confirmada por la Corte a qua; en consecuencia, declara al ciudadano Francisco de la Cruz Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0037010-9, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 37, del sector Pontezuela, Santiago, culpable de violar los artículos 330 y 333 letras c y d, del Código Penal, modificado por las leyes 24-97 y 46-99; 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio A. D. L. C. G. (5 años) y A. C. G (12 años), representadas por su madre la señora Jahaira Anabel García Rodríguez; incluyendo así en el dispositivo la calificación retenida de violación al artículo 333 del Código Penal dominicano y excluyendo de la misma el artículo 309-1 del citado código, por no haber sido probado.

11.5. En la lectura de lo anterior se observa que la Suprema Corte de Justicia oficiosamente varió la calificación jurídica de los hechos imputados a la parte hoy recurrente en lo que refiere a los artículos 309.1 y 333 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. Esta variación de la calificación jurídica fue realizada sin considerar que, en la acusación, no se hace mención al artículo 333. Ante este escenario, era obligatorio respetar el artículo 321 del Código Procesal Penal, en el sentido de que *si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*. Es decir, era necesario que el imputado fuera informado de esta inclusión en la calificación, máxime en este caso en el que esa disposición no fue invocada en ninguna etapa procesal, sino que fue agregada de oficio por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.7. Conviene precisar que actualmente se encuentra vigente el nuevo Código Procesal Penal, instituido mediante la Ley núm. 97-25, cuyo artículo 327 reproduce, en esencia, el contenido del anterior artículo 321 relativo a la variación de la calificación jurídica. Véase, que esta nueva disposición reza como sigue:

Artículo 327.- Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

11.8. Respecto de la posibilidad de variación, en la Sentencia TC/0263/15, esta sede constitucional se refirió al entonces artículo 321 del Código Procesal Penal, por medio de la cual adujo que:

11.4. En ese orden, debemos puntualizar que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal le concede la prerrogativa a todos los jueces penales apoderados del fondo de variar la calificación jurídica de los hechos objeto del juicio, tan pronto constaten en el desarrollo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso la existencia de tal posibilidad, esa disposición legal contiene como norma procesal implícita la imposición, a cargo de los magistrados de fondo, de tener que fundamentar su decisión con las consideraciones necesarias que permitan constatar las circunstancias por las cuales se procede a la variación jurídica de los hechos, debiendo, por demás, otorgar al imputado un plazo para que este prepare y formule su defensa.

11.9. Es decir, aunque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuenta con la facultad suficiente de adecuar la calificación jurídica, para la sana administración de justicia, debe hacerlo concediéndole al imputado la oportunidad de pronunciarse respecto a dicha modificación. Sin embargo, este tribunal constitucional resalta que, en la especie, se incorporó una disposición normativa adicional que implicaría un reexamen o reinterpretación de los hechos. En este contexto, al no haber puesto al imputado en condiciones de conocer esa añadidura inobservó una regla procesal que afecta el derecho de defensa y el principio de contradicción, concebidos en el artículo 69.4 de la Constitución —aunque la disposición incluida esté relacionada con los hechos— y también se vislumbra una injerencia en las funciones del Ministerio Público como órgano persecutor.

11.10. En este punto, es preciso advertir que una interpretación constitucionalmente adecuada del artículo 321 hoy artículo 327, implica que, cuando se trata de una variación en la calificación jurídica indistintamente si le es favorable o no, deberá advertirse al imputado para que se pronuncie al respecto. La necesidad de advertencia cobra especial relevancia porque la variación o adición normativa puede generar un perjuicio efectivo al ejercicio del derecho de defensa o agravar la situación jurídica del imputado.

11.11. Es importante que este colegiado resalte que la modificación en este caso no ocurrió en apelación ni en la etapa de juicio, sino que fue materializado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte de Casación; escenario ante el cual se presentan limitadas particularidades derivadas de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. De manera que es claro que cuando se afecta la calificación en grado de juicio debe existir un nuevo plazo que permita reorientar la estrategia de defensa del imputado y ofertar pruebas, por lo que esa forma de proceder debió operar en este caso, para que de alguna manera el afectado pudiera ejercer su derecho de defensa.

11.12. El tema *in commento* tiene un impacto en la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia. En este sentido, el antiguo artículo 336 del Código Procesal Penal establecía que

la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.

Actualmente, ese espíritu se mantiene en la Ley núm. 97-25, cuyo artículo 342 dispone:

La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. Párrafo. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. En definitiva, por estas razones procede la anulación de la decisión recurrida y aplicar la normativa prevista en los acápites 9² y 10³ del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, de la forma que se hará constar en el dispositivo del presente fallo, sin necesidad de analizar ningún otro medio.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por Francisco de la Cruz Santana contra la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0729, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la aludida Sentencia núm. SCJ-

² «9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

³ «10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SS-24-0729, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Francisco de la Cruz Santana y a la parte recurrida, Jahaira Anabel García Rodríguez.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁴ de la Constitución y 30⁵ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del día 13 de junio de 2011⁶, formulo el presente voto disidente, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno.

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, el señor Francisco de la Cruz Santana interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia SCJ-SS-24-0729, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2024, que rechazó el recurso de casación incoado por el actual recurrente, entre otras razones, porque los jueces de fondo, a excepción de lo decidido respecto a la calificación jurídica, dieron respuesta a los reparos del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable.

2. En el marco de la revisión constitucional, este colegiado acogió el recurso y anuló la sentencia recurrida, tras estimar que:

⁴ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁵ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁶ En lo adelante, Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] aunque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuenta con la facultad suficiente de adecuar la calificación jurídica, para la sana administración de justicia, debe hacerlo concediéndole al imputado la oportunidad de pronunciarse respecto a dicha modificación. Sin embargo, este Tribunal Constitucional resalta que, en la especie, se incorporó una disposición normativa adicional que implicaría un reexamen o reinterpretación de los hechos⁷. En este contexto, al no haber puesto al imputado en condiciones de conocer esa añadidura (sic) inobservó una regla procesal que afecta el derecho de defensa y el principio de contradicción, concebidos en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución [...]*⁸

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones debieron conducir al examen de los demás medios de revisión planteados en la instancia recursiva, con el fin de determinar si se produjeron las alegadas violaciones al debido proceso, igualdad procesal y motivación, en lugar de anular la sentencia, ya que la actuación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no produjo los agravios que sostiene este tribunal, como veremos más adelante. Además, consideramos necesario abordar la cuestión relativa a la aplicación de la ley procesal en el tiempo en que se juzgaron los hechos.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

4. Las razones que condujeron a este tribunal a fallar en el sentido indicado se fundamentan, esencialmente, en los argumentos siguientes⁹:

⁷ Subrayado nuestro para destacar.

⁸ Párr. 11.9 de la presente sentencia.

⁹ Las negritas de toda la transcripción han sido incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5 *De la lectura de lo anterior, se observa que la Suprema Corte de Justicia oficiosamente varió la calificación jurídica de los hechos imputados a la parte hoy recurrente en lo que refiere a los artículos 309-1 y Artículo 333 del Código Procesal Penal.*

11.6 *Esta variación de la calificación jurídica fue realizada sin considerar que, en la acusación, no se hace mención a lo relativo al artículo 333. Ante este escenario, era obligatorio respetar el artículo 321 del Código Procesal Penal, en el sentido de que «si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa». Es decir, era necesario que el imputado fuera informado de esta inclusión en la calificación, máxime en este caso en el que esa disposición no fue invocada en ninguna etapa procesal, sino que fue agregada de oficio por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

[...]

11.10 *En este punto, es preciso advertir que una interpretación constitucionalmente adecuada del artículo 321 hoy artículo 327, implica que, cuando se trata de una variación en la calificación jurídica indistintamente si le es favorable o no, deberá advertirse al imputado para que se pronuncie al respecto. **La necesidad de advertencia cobra especial relevancia porque la variación o adición normativa puede generar un perjuicio efectivo al ejercicio del derecho de defensa o agravar la situación jurídica del imputado.***

11.11 *Es importante que este colegiado resalte que **la modificación en este caso no ocurrió en apelación ni en la etapa de juicio, sino que fue materializado por la Corte de Casación;** escenario*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ante el cual, se presentan limitadas particularidades derivadas de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. De manera que, es claro que cuando se afecta la calificación en grado de juicio debe existir un nuevo plazo que permita reorientar la estrategia de defensa del imputado y ofertar pruebas, **por lo que esa forma de proceder debió operar en este caso, para que de alguna manera el afectado pudiera ejercer su derecho de defensa.***

11.12 El tema in commento tiene un impacto en la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia. En este sentido, **el antiguo artículo 336 del Código Procesal Penal establecía que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.** Actualmente, ese espíritu se mantiene en la Ley núm. 97-25, en cuyo artículo 342, dispone que La (sic) sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. Párrafo. - En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.

5. Esta juzgadora no comparte el criterio respecto a que la incorporación del artículo 333 del Código Penal por parte de la Suprema Corte de Justicia implicaría un reexamen o reinterpretación de los hechos, lo cual a juicio de este colegiado impone la obligación a cargo del tribunal de garantizar al imputado el ejercicio de su derecho de defensa. Nuestra posición se sustenta en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las disposiciones legales y los hechos retenidos por el Tercer Tribunal Colegiado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al determinar lo siguiente:

*19. Conforme lo descrito, el imputado recurrente Francisco de la Cruz Santana fue encontrado culpable de agresión sexual cometida por un ascendiente de las víctimas y abuso psicológico y sexual cometido en contra de un niño, niña o adolescente, en perjuicio de las menores A. D. L. C. G. (5 años) y A. C. G (12 años), ambas hijas del recurrente, una de crianza y la otra biológica, representadas por su madre, la señora Jahaira Anabel García Rodríguez, hecho previsto y sancionado por los artículos 330, 333 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, siendo por este hecho condenado a 10 años de reclusión, tomando en cuenta los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que estipula los elementos o criterios a tomar en cuenta para la imposición de la pena; **siendo la condena motivada en base al artículo 333, de agresión sexual**¹⁰ cometida por un ascendiente de las víctimas y que tiene autoridad sobre estas, amparado en una jurisprudencia de esta Sala que delimita la pena en caso de violación sexual y agresión sexual.
[...]*

23. En esa línea, se observa que al imputado se le retuvo la violación al artículo 309-1 del Código Penal dominicano, que estipula la violencia contra la mujer, no advirtiendo de los hechos endilgados y las pruebas valoradas la configuración de dicho tipo penal, por el contrario, el tribunal de juicio al valorar el testimonio de la madre de las menores víctimas estableció lo siguiente:

[...]

¹⁰ Las negritas de toda la transcripción fueron incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco de la Cruz Santana, contra la sentencia núm. 972-2018-SSen-223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 2018; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

*Segundo: De manera oficiosa y en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, varía la calificación jurídica retenida en el ordinal primero de la sentencia 371-05-2017-SSen-00033, de fecha 8 de marzo de 2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y confirmada por la Corte a qua; en consecuencia, declara al ciudadano Francisco de la Cruz Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0037010-9, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 37, del sector Pontezuela, Santiago, culpable de violar los artículos 330 y 333 letras c y d, del Código Penal, modificado por las leyes 24-97 y 46-99; 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio A. D. L. C. G. (5 años) y A. C. G. (12 años), representadas por su madre la señora Jahaira Anabel García Rodríguez; **incluyendo así en el dispositivo la calificación retenida de violación al artículo 333 del Código Penal dominicano y excluyendo de la misma el artículo 309-1 del citado código, por no haber sido probado.***

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada [...]

6. Del análisis de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se advierte que dicha corte no introdujo hechos distintos de aquellos que fueron objeto de conocimiento y valoración por los jueces de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo, sino que, partiendo de los hechos fijados por estos y la pena impuesta, adecuó la calificación jurídica contenida en el dispositivo a las disposiciones legales que correspondían.

7. En efecto, conforme se advierte de los fundamentos previamente transcritos, el tribunal de juicio comprobó la infracción penal (agresión sexual incestuosa) cometida en perjuicio de las menores de edad; sin embargo, en la parte dispositiva de su decisión solo hizo constar la disposición legal que tipificaba dicha conducta, sin incluir el artículo 333 que la sancionaba. Esta omisión fue subsanada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al incorporar dicha decisión en el dispositivo de la sentencia.

8. Del mismo modo, aunque el tribunal de primer grado estableció que las agresiones en perjuicio de la madre de las menores de edad no habían sido probadas y que, por tanto, no era lo juzgado por ese plenario, mantuvo en el dispositivo el artículo 309-1 del Código Penal dominicano. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia corrigió este aspecto de la calificación jurídica, excluyendo dicha disposición. De ahí que su actuación se limitara a corregir dicha falencia de acuerdo con los hechos previamente fijados por el tribunal de juicio, sin incorporar algún aspecto adicional sobre la cual el imputado no hubiera tenido oportunidad de defenderse.

9. Por consiguiente, contrario a lo sostenido por el criterio mayoritario, somos de la opinión de que, en el presente caso, la incorporación en la calificación jurídica del artículo 333 y la exclusión del 309-1 de la referida norma procesal no puede ser equiparada a una variación de los hechos de la causa, ni que la sentencia impugnada los haya incluido sin que fueran objeto de debate y prueba ante los tribunales inferiores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En este sentido, tal como refiere la sentencia objeto del presente voto, el artículo 336 del Código Procesal Penal¹¹, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, permitía que la sentencia otorgara al hecho una calificación jurídica distinta, siempre que no se establecieran otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación o su ampliación y que la nueva calificación no acarreará una consecuencia más gravosa para el imputado.

11. En el presente caso, la actuación de la corte de casación al excluir el artículo 309-1 del Código Penal dominicano no debió ser considerada como una modificación de los hechos previamente fijados por los jueces de fondo. En efecto, si el tribunal de juicio estableció que las agresiones alegadas en relación con la madre de las menores de edad no habían sido probadas, la exclusión de la disposición legal que correspondía a esos hechos no añadió un aspecto nuevo ni alteró el objeto del proceso; por el contrario, evitó que el imputado fuese declarado culpable de la comisión de un delito que los propios tribunales habían desestimado por falta de elementos probatorios.

12. Esta determinación, lejos de agravar la situación jurídica del recurrente, eliminó de la imputación una disposición cuya aplicación no tenía sustento en los hechos probados. En ese sentido, es oportuno destacar que la propia corte de casación indicó que, salvo la cuestión relativa a la calificación jurídica, nada tenía que reprochar, al constatar que los jueces de fondo habían establecido los hechos a partir de la valoración de las pruebas y habían motivado adecuadamente su decisión.

¹¹ En la actualidad está vigente la Ley núm. 97-25, la cual instituye el nuevo Código Procesal Penal desde diciembre de 2025. El antiguo artículo 336 del Código Procesal Penal establecía: *Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Si bien el artículo 336 del Código Procesal Penal –vigente al momento en que ocurrieron los hechos– y la jurisprudencia de este tribunal establecen la obligación del juez de garantizar el contradictorio como componente del derecho de defensa cuando, durante el proceso, varía la calificación jurídica, en el presente caso, ese criterio debió ser aplicado íntegramente atendiendo a la naturaleza y alcance de la modificación realizada por la corte de casación y al perjuicio que pudiera derivarse de su actuación, lo que a nuestro juicio, no quedó configurado en la especie ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a determinar la correcta aplicación del derecho al adecuar el dispositivo a las comprobaciones del juez de fondo. En consecuencia, no se produjo el agravio determinado por el voto mayoritario que justificara la anulación de la sentencia recurrida.

14. Llegados a este punto, conviene precisar que la parte recurrente planteó otros motivos de revisión ante este Tribunal Constitucional, tales como la presunta violación al principio de igualdad procesal y el deber de motivación; asimismo, cuestionó la actuación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al tratamiento otorgado a su escrito ampliatorio de conclusiones. Al respecto, somos del criterio que al no concurrir el agravio que sustentó lo resuelto en la sentencia objeto del presente voto, correspondía que este colegiado examinara los méritos de los demás medios de revisión para verificar si tenían o no fundamento. Solo después de realizar esa verificación podía establecerse si la sentencia recurrida debía ser anulada o, en su defecto, rechazado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

15. Por otra parte, tal como apuntamos en los antecedentes, es preciso referirnos a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, ya que la presente sentencia hace referencia al artículo 342 de la Ley núm. 97-25¹², con el

¹² Ley núm. 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propósito de delimitar el alcance actual de dicha disposición legal en cuanto a los presupuestos para dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación.

16. Desde nuestro criterio, dicho abordaje resultaba innecesario, en razón de que la referida disposición legal mantiene en esencia la regla procesal y no incorpora ninguna variación en beneficio del imputado que justifique su aplicación. Por consiguiente, su contenido no puede ser utilizado como fundamento normativo para juzgar la regularidad de actuaciones realizadas bajo un régimen jurídico anterior, esto en aplicación del principio de irretroactividad de la ley, el cual se encuentra consagrado en el artículo 110 de la Constitución.

17. Conforme a la doctrina constitucional, la consagración de este principio procura el afianzamiento de la seguridad jurídica y de la dignidad de las personas dentro de un Estado social y democrático de derecho¹³. En ese sentido, este tribunal ha establecido los requisitos esenciales para asegurar que en aplicación de la ley no se incurra en un vicio de retroactividad, destacando como primer presupuesto que la nueva ley no afecte los supuestos de hecho (hechos, actos o negocios jurídicos) consolidados con anterioridad a su entrada en vigor¹⁴. En la especie, consideramos que no era procesalmente adecuado referirse a una disposición legal que no existía al momento de los hechos y que, por tanto, no tenía incidencia material en la solución del caso concreto.

III. CONCLUSIÓN

18. Por las razones expuestas, la suscrita considera que, al no haberse demostrado que la variación de la calificación jurídica realizada por la Segunda

¹³ Ver Sentencia TC/0272/20 de 9 de diciembre de 2020.

¹⁴ En la referida sentencia, con relación al principio de irretroactividad, el Tribunal Constitucional refiere al criterio desarrollado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en su Sentencia núm. 438, de 20 de diciembre de 2001.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia modificó los hechos objeto del proceso o produjo una afectación real al derecho de defensa del recurrente, no correspondía que este tribunal anulara la sentencia impugnada bajo ese argumento ni que omitiera el examen de los demás medios de revisión planteados por la parte recurrente.

Sonia Díaz Inoa, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con el dispositivo.

I

1. En el contexto del conflicto sintetizado en la sentencia que motiva el presente voto (sección 8) fue emitida la Sentencia SCJ-SS-24-0729, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión interpuesto por el señor Francisco de la Cruz Santana.

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en la dirección de admitir y acoger el presente recurso, a fin de anular la sentencia recurrida, y devolverla por ante el tribunal que la dictó, tras comprobar que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«11.9. Es decir, aunque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuenta con la facultad suficiente de adecuar la calificación jurídica, para la sana administración de justicia, debe hacerlo concediéndole al imputado la oportunidad de pronunciarse respecto a dicha modificación. Sin embargo, este Tribunal Constitucional resalta que, en la especie, se incorporó una disposición normativa adicional que implicaría un reexamen o reinterpretación de los hechos. En este contexto, al no haber puesto al imputado en condiciones de conocer esa añadidura inobservó una regla procesal que afecta el derecho de defensa y el principio de contradicción, concebidos en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución, —aunque la disposición incluida esté relacionada con los hechos— y también, se vislumbra una injerencia en las funciones del Ministerio Público como órgano persecutor.»

3. A seguidas, cabe precisar que coincido con la solución dada al presente caso, sin embargo, salvo mi voto con el propósito de reiterar algunas de las consideraciones expuestas en el voto salvado a la Sentencia TC/0710/26, en torno a la problemática que se presenta en sede casacional al reconocérsele a la Suprema Corte de Justicia la facultad de variar la calificación jurídica en virtud del artículo 321 del Código Procesal Penal (modif. Ley núm. 10-15), actualmente el artículo 327 de la Ley núm. 97-25, antes citado.

4. Lo advertido precedentemente constituye una posible violación del principio de inmediación que se suscita con la formulación de una nueva imputación por parte de la corte de casación, en tanto «está impedida de conocer los hechos de la causa cuando conoce del recurso de casación y concretamente está vedada de cuestionar la valoración de las pruebas que hagan los jueces que conocieron del fondo del caso, y sobre la cual basaron su decisión [salvo casos de desnaturalización de los hechos]» (TC/0365/21: párr. 10.p).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sobre esta limitante, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones, indicando que:

[...] la función casacional de la Suprema Corte de Justicia se circunscribe a determinar si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada por los tribunales judiciales en los casos fallados en única o última instancia, en cuyos procesos debe eximirse de conocer el fondo del asunto, tal como prescriben los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; lo que implica que su pronunciamiento se hará con base en los hechos fijados por los jueces de fondo y las pruebas incorporadas durante el juicio.

10.14 El alcance de la labor casacional de la Suprema Corte de Justicia, señalado anteriormente, el cual ha permanecido incólume desde que se instituyó el recurso de casación en la Ley núm. 3726 hasta la restructuración del proceso a tenor de la nueva Ley núm. 2-23, ha sido objeto de interpretación por parte de este colegiado, de donde se concluye que la revisión que realiza la Corte de Casación en torno a las decisiones objeto de recurso se limita a verificar si el análisis y la aplicación de las normas jurídicas por parte de los tribunales jurisdiccionales han sido cónsonos con la ley y el acervo jurisprudencial de dicha corte, excluyendo de ese control los elementos fácticos y probatorios, salvo que se evidencie desnaturalización o ilegalidad de la prueba. (citadas internas omitidas)

6. En este contexto, conviene entonces recordar que la inmediatez encuentra su fundamento jurídico en el artículo 307 del Código Procesal Penal (modif. Ley núm. 10-15), actualmente el artículo 312 de la Ley núm. 97-25, el cual dispone, en su parte capital, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]l juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes». Tal como indicamos en la Sentencia TC/0446/17, esto implica, en lo relativo al juez o tribunal apoderado del caso, que haya un acercamiento tal con las partes, el material probatorio, en fin, con todo el engranaje procesal, que le permitan –al juez– forjar un criterio íntimo y directo respecto de las situaciones jurídicas que le puedan ser planteadas. Lo anterior tiene sentido en vista de que con esto se busca descubrir la verdad de los hechos y, en consecuencia, el pronunciamiento de una decisión justa en procura de una eficaz administración de justicia. De ahí la importancia en que todo juez que instruya una causa penal sea el mismo que dicte el fallo (párr. 10.d; negritas nuestras).

7. Partiendo de la restricción normativa impuesta a la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de corte de casación, respecto de la valoración de los hechos y pruebas de la causa, la tutela de dicha garantía procesal penal se torna prácticamente imposible al no existir conocimiento directo de la actividad probatoria. No es casual, por ejemplo, que en nuestra Sentencia TC/0561/24 se tutelara el derecho a un recurso efectivo frente a una condena pronunciada por primera vez en apelación, debiendo comportarse la Suprema Corte de Justicia como una corte de apelación para asegurar la integridad de dicho derecho. Esto responde no solo al derecho al recurso cuando existe una condena, conforme al artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino a la cuestión de inmediación que se pierde en la visión clásica de la técnica de casación y que termina por perjudicar al imputado.

8. Tal circunstancia se traduce, además, en una violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en la medida en que la variación de la calificación jurídica se produciría en ausencia de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio del derecho de defensa; cuestión abordada por este colegiado en la Sentencia TC/0594/23:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. La obligación de notificar al imputado la nueva calificación y de conceder un plazo para la preparación de su defensa en los casos en que no haya sido considerada por las partes, obedece al deber de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva frente a todo ejercicio del ius puniendi del Estado.

10.6. Al respecto, tal como señala la sentencia recurrida, lo que pretende preservar el artículo 321, del Código Procesal Penal es el derecho de defensa del imputado, de manera que lo que podría dar lugar a la anulación de la decisión que varía la calificación, es el hecho de que se evidencie su vulneración.

9. Por esta razón, entendemos que el ejercicio de la variación de la calificación jurídica corresponde únicamente a los jueces del fondo, conforme expresamos anteriormente en la Sentencia TC/0263/15, en los términos siguientes:

11.4. En ese orden, debemos puntualizar que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal le concede la prerrogativa a todos los jueces penales apoderados del fondo de variar la calificación jurídica de los hechos objeto del juicio, tan pronto constaten en el desarrollo del proceso la existencia de tal posibilidad, esa disposición legal contiene como norma procesal implícita la imposición, a cargo de los magistrados de fondo, de tener que fundamentar su decisión con las consideraciones necesarias que permitan constatar las circunstancias por las cuales se procede a la variación jurídica de los hechos, debiendo, por demás, otorgar al imputado un plazo para que este prepare y formule su defensa.

11.5. El cumplimiento de la referida obligación se impone a los jueces de fondo en aras de preservar las garantías de los sujetos procesales relacionadas con el derecho de defensa. (citas internas omitidas)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Con base en los señalamientos que anteceden, tiene lugar el presente voto salvado, con el propósito de reiterar nuestra posición con respecto a la facultad de variar la calificación jurídica en virtud del artículo 321 del Código Procesal Penal (modif. Ley núm. 10-15), actualmente el artículo 327 de la Ley núm. 97-25, cuando es ejercida por la Suprema Corte de Justicia. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria